



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de abril de 2016.
C-51-16

Señor
Edwin Lewis Quintero
Presidente del Consejo Provincial de Los Santos
E. S. D.

Señor Presidente:

Con fundamento en la Resolución No. DS-71-2016 de 30 de marzo de 2016, y en cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, tengo a bien dar respuesta a su Nota No.098-CPLS-16 de 8 de marzo de 2016, a través de la cual nos formula interrogantes relacionadas con los colores de la bandera; si es legal la bandera aprobada en sesión ordinaria por el Consejo Provincial mediante Resolución No.039 de 10 de septiembre de 2011, y cuál bandera debe representar a la provincia.

En atención a su primera y tercera interrogante, relacionada con los colores de la bandera y cuál bandera debe representar a la provincia, estimo conveniente hacerle llegar copia de la nota C-47-16 de 22 de abril de 2016, mediante la cual esta Procuraduría tuvo la oportunidad de emitir opinión sobre una consulta similar donde se hizo un examen referente a la temática objeto de sus inquietudes y que se adjunta para mayor ilustración. Sin embargo, es preciso anotar que mediante la Ley 119 de 30 de diciembre de 2013, se le otorgó al Ministerio de Gobierno la facultad de adoptar los colores y signos distintivos, no sólo de la Provincia de Panamá Oeste, **sino del resto de las provincias**, a partir del 1 de enero de 2014. De tal manera que, posterior a esta fecha no tiene sentido que las autoridades provinciales y municipales sigan adoptando de manera directa sus colores y signos distintivos. Salvo que en virtud del artículo 15 de la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015, que modifica el artículo 12 de la Ley 19 de 2010, el ministro de Gobierno delegue en otros funcionarios, dicha función, según corresponda. (Ref. C-47-16 de 22 de abril de 2016).

Para el caso específico de su segunda inquietud, en torno a la legalidad de la Resolución No.039 de 10 de septiembre de 2011, debemos indicarle que de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los actos administrativos en firme, emitidos por las entidades públicas, se presumen legales, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución y la ley por los tribunales competentes.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Sobre el tema de “presunción de legitimidad del acto”, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 30 de diciembre de 2009, señaló en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Es útil recordar que este despacho jurisdiccional reconoce el principio de presunción de legitimidad del acto administrativo (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1993, páginas 24-25) y se ha confirmado en jurisprudencia reiterada, constante y uniforme; como por ejemplo en resoluciones fechadas de 31 de julio de 2002, 17 de febrero de 2006 y 2 de agosto de 2007, todas bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora. Este principio tiene una especial trascendencia tanto para la vida teórica como en el manejo práctico del Gobierno ya que es una presunción que le da seguridad jurídica tanto al Estado en sí (en su esencia y razón de ser) como para en sí, al darle estabilidad a todos los administrados y a los propios miembros de la Administración Pública.

Hay que precisar que en la doctrina como en los diversos foros relativos a Derecho Administrativo, se denomina principio de presunción de legalidad a la convicción fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para SÁNCHEZ TORRES, distinguido autor colombiano, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Sostiene que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, Colombia. 1995, página 5).

En tanto que, RODRÍGUEZ SANTOS opina que la presunción de legalidad significa que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido de forma viciada por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia **hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa** (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996, página 53).

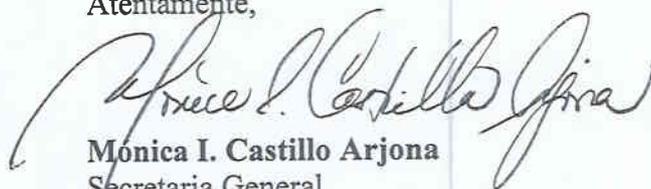
Ante la ausencia evidente de caudal probatorio y por ende, comprobada la falta de necesidad e idoneidad requerida, no lo queda más a esta Corte que fallar en contra del recurrente por lo que a ello se procede puesto que la resolución impugnada goza del manto de presunción de legalidad y no ha habido un ataque materialmente sustentado en evidencias incuestionables que le quiten el velo que le reviste con su presunto carácter de lícita.

...”

No obstante lo anterior, y como quiera que el objeto de su consulta recae sobre la legalidad de la Resolución 039 de 10 de septiembre de 2011, que aprueba la bandera oficial de la provincia de Los Santos, en sesión ordinaria por el Consejo Provincial, debemos indicarle, que no es dable a esta Procuraduría emitir criterio sobre la legalidad o no de dicho acto administrativo, pues sería ir más allá de lo que la ley nos atribuye; toda vez que dicha materia es de competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi más alta consideración.

Atentamente,



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General



Adj: Copia de la nota C-47-16 de 22 de abril de 2016

MICA/au.